



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CIELO ADRIANA PATRICIA MÁRQUEZ LOZANO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA SOTO VALDERRAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00061

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **CIELO ADRIANA PATRICIA MÁRQUEZ LOZANO**, en contra de la providencia de 16 de abril de 2021.

Así mismo, procede a resolver la solicitud de **ADICIÓN** al auto de 16 de abril de 2021, allegada por el apoderado judicial del demandado **CLARA INÉS VALDERRAMA SOTO**.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado 21 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, dentro del presente proceso no se encuentra trabada la Litis, ya que está pendiente la notificación del curador ad – litem y no han ejercido su derecho de defensa, por lo cual no se puede adelantar la diligencia de inspección judicial,

Continúa esbozando que, dentro del escrito de demanda solicitó como prueba la inspección judicial al predio objeto de litigio, no obstante, la mismo no ha sido decretada por este Juzgado, por lo cual no procedente practicarla en esta etapa procesal, pues no se ha llevado acabo lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo cual, solicita se revoque el auto de 16 de abril de 2021 y se dé el trámite oportuno (visto a folios 290 a 292).

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Expone el apoderado judicial de la demandada **CLARA INÉS VALDERRAMA SOTO**, en su petición del 20 de abril de 2021 que se adicione a la providencia de 16 de abril de 2021, la resolución de las excepciones previas por las propuestas, no obstante, se designó curador ad – litem y no se ha surtido la notificación y el traslado de demanda, por lo que no es viable convocar a la audiencia de inspección judicial (visto a folios 287 a 289).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester revisar que el auto de 16 de abril de 2021, se publicó en estado No. 13 del 19 de abril de 2021, es decir, que tenía hasta el 22 de abril de 2021, para interponer el mismo, en ese sentido se extracta que el memorial fue allegado el 21 de abril de 2021, lo cual se concluye que fue radicado en tiempo.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que efectivamente dentro del presente proceso no se ha trabado la Litis, puesto que como se observa en la providencia de 16 de abril de 2021 se designó curadora ad – litem, la cual no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se le ha corrido traslado del libelo introductorio.

En cuanto a su alegato respecto a que la inspección judicial, la solicitó como prueba, se le recuerda al togado que dicha diligencia es obligatoria realizarla conforme lo expresa el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, y además dentro de dicha inspección podrá adelantar lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Juzgado **REPONDRÁ** el auto de 16 de abril de 2021, y **REVOCARÁ** únicamente el numeral 1° de la misma, respecto a que a la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Por otro lado, en cuento a la solicitud de adición del apoderado de la demandada **CLARA INÉS VALDERRAMA SOTO**, sobre el particular el artículo 287 del Código General del Proceso, reza:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal». (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, se observa que el auto de 16 de abril de 2021, se publicó en estado No. 13 del 19 de abril de 2021, es decir, que tenía hasta el 22 de abril de 2021, para solicitar adición, por lo que, se extracta que el memorial fue allegado el 20 de abril de 2021 concluyéndose que fue radicado en tiempo.

Revisado el escrito de adición, en el que señala que debe incluirse la resolución de las excepciones previas propuestas dentro del presente proceso, de conformidad

con lo precedido en esta providencia, no se encuentra trabada la Litis, por lo cual, es decir, que no se podría resolver en esta etapa procesal.

Por tal motivo este Despacho, **NEGARÁ** la solicitud de adición al auto de 16 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

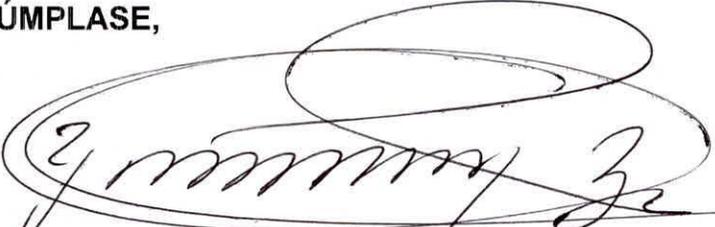
RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de 16 de abril de 2021, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el numeral primero de la providencia de 16 de abril de 2021.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de adición al auto de 16 de abril de 2021, conforme a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

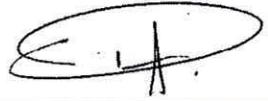


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 48** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **14/09/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria